



Resolución Directoral

N° 1438 -2024-MTC/20

Lima, 19 DIC 2024

VISTOS:

El memorando N° 10347-2024-MTC/07 de fecha 13.12.2024, de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones adjuntando el Informe N° 102-2024/KAR de fecha 11.12.2024, elaborado por la abogada responsable del proceso arbitral; el memorándum N° 1949-2024-MTC/20.13 de fecha 17.12.2024 de la Dirección de Gestión Vial, adjuntando el Informe N° 152-2024-MTC/20.13.1.JWQL del Administrador de Contratos, el Informe N° 70/DAN-O.S.1401-2024 de fecha 13.12.2024 del servicio legal especializado del área, el Informe N° 11162-2024-MTC/20.13.1 de la Subdirección de Conservación y el Informe N° 1922-2024-MTC/20.3 de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante los cuales se sustenta la solicitud de autorización para la interposición del recurso de anulación de Laudo Arbitral emitido en mayoría en los seguidos por China Railway N° 10 Engineering Group Co. Ltd sucursal del Perú contra PROVIAS NACIONAL (Caso Arbitral N° 254-2022/CEAR), y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06.11.2019, Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS y la contratista China Railway N° 10 Engineering Group Co. Ltd sucursal del Perú suscribieron el Contrato N° 130-2019-MTC/20.02 para la ejecución del “Servicio de Gestión y Conservación por Niveles de Servicio del Corredor Vial: Pativilca- Conococha-Huaraz-Caraz-Molinopampa y Emp 3N-Chiquian-Aquia-Emp 3 N”;

Que, con fecha 08.09.2021, PROVIAS NACIONAL mediante la Resolución Directoral N° 1851-2021-MTC/20 resuelve de pleno derecho el Contrato N° 130-2019-MTC/20.02, por la causal prevista en el literal b) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, con fecha 28.12.2021, PROVIAS NACIONAL mediante la Resolución Directoral N° 2652-2021-MTC/20 resuelve de pleno derecho el Contrato N° 130-2019-MTC/20.02, por la causal prevista en el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, ante lo cual la contratista presenta su solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas –CEAR LATINOAMERICANO (Caso Arbitral N° 254-2022/CEAR);



Resolución Directoral

N° 1438-2024-MTC/20

Lima, 19 DIC 2024

de arbitraje). Por lo tanto, correspondía presentar la solicitud ante el Centro al que el propio Contratista había acudido primero, dado que la resolución contractual en cuestión fue planteada por este. Cuestión que no fue explicada o desarrollada por el Tribunal Arbitral en el laudo parcial. 14. Por otro lado, el último párrafo de la página 54 del Laudo Parcial en mayoría suscribe que no se aprecia que la Entidad haya demostrado que se encontraba imposibilitada en presentar su solicitud de acumulación ante el presente arbitraje; sin embargo, ello se relaciona con el hecho de que la Entidad no tuvo (i) un plazo adecuado para formular adecuadamente su absolución a la Excepción de caducidad deducida por el Contratista y (ii) la oportunidad de oralizar sus argumentos a través de una Audiencia de Excepciones. El Tribunal Arbitral otorgó solo el plazo de solo cinco (05) días a fin de que la Entidad absuelva la excepción planteada y manifieste lo conveniente a su derecho, considerando que el Contratista tuvo treinta (30) días hábiles para presentar su contestación de demanda y excepción deducida. (...) 18. Nuevamente debemos señalar resumidamente cuales son las circunstancias particulares de este proceso y como es la actuación que originó este hecho, así tenemos: * El contratista con fecha 20 de setiembre del 2021, inició un arbitraje en el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos CARC – PUCP (en adelante, CARC - PUCP) para someter a controversia la primera Resolución Contractual (R.D. N° 1851-2021-MTC/20) ejercida por la Entidad, el cual recae en el Exp. 3561-415- 21 PUCP; * Asimismo, el contratista con fecha 18 de octubre del 2021 volvió a iniciar un arbitraje en CARC – PUCP, bajo el Exp. 3595-449-21 PUCP, el cual fue consolidado al Exp. 3561-415-21 PUCP. * El contratista con fecha 13 de enero del 2022 volvió a iniciar un arbitraje sin acumular las pretensiones y ante un Tribunal Arbitral distinto, en el Centro de Arbitraje CEAR LATINOAMERICANO (Exp. N° 254-2022-CEAR LATINOAMERICANO), esta vez para someter a controversia la segunda resolución Contractual ejercida por la Entidad (R.D. N° 2652-2021-MTC/20). * Con, todo lo acontecido con fecha 07 de abril de 2022 la Entidad presento un arbitraje ante CARC - PUCP, Exp. 3907-200-22, sometiendo a controversia relacionada a la Carta CREC-NO.10-MOL-2022-008 emitida por el contratista que resuelve el contrato; también solicito la consolidación al Exp. 3561-415-21 PUCP ante CARC - PUCP, negándose el contratista aceptar la consolidación. * Nuevamente el contratista con fecha 09 de mayo del 2022, inició otro arbitraje, ante el Centro de Arbitraje AVIURIS (EXP. 09-2022), cuya materia es la Resolución del Contrato efectuada por la Entidad mediante R.D. N° 292-2022- MTC/20. (...) 20. En este contexto, es importante destacar que la decisión del Tribunal Arbitral en mayoría, reflejada en el Laudo Parcial del 17 de octubre de 2022, se emitió después de que la Entidad presentara su solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la PUCP el 21 de abril de 2022. Por lo tanto, ante las presentaciones realizadas por el contratista, la Entidad tenía la obligación de presentar su acumulación de



pretensiones en el mismo Centro donde el contratista había acudido primero, es decir, el Centro de Arbitraje de la PUCP, y no en el CEAR. Esto está respaldado por la normativa, que indica que, al surgir una nueva controversia derivada del mismo contrato -como la resolución contractual efectuada por el Contratista- la Entidad debía presentar su acumulación ante el Tribunal Arbitral correspondiente. 21. Este hecho importante, como es la presentación de varios arbitrajes del contratista del mismo contrato y que influyeron en los hechos, así como la conducta del contratista, no ha sido tomada en cuenta por el Tribunal arbitral, pese a que desde un inicio se les puso a conocimiento y se quiso poner en autos detalladamente al Tribunal Arbitral, cuando la Entidad solicitó informes orales para explicar los hechos y circunstancias a fin de que se conozca el panorama completo; todo ello en el ejercicio de nuestro derecho de defensa, pues consideramos importante realizar una explicación detallada; sin embargo, el Tribunal en mayoría rechazó nuestro pedido mellando así el debido proceso. 22. Esto aunado que en el proceso arbitral donde se está llevando el caso, existe violaciones al debido proceso, incluso se ha variado de uno de los miembros del Tribunal sin consentimiento de las partes, con lo cual consideramos que era necesario que dicho miembro conozca a detalle lo que ha venido ocurriendo los hechos. (...) 25. Pese a que la Entidad solicitó las solicitudes contra laudo, el Tribunal arbitral en mayoría, no ha emitido una decisión razonada, motivada ni coherente y no ha dado respuesta a las solicitudes, escudándose para no analizar el tema, pues en decisión arbitral N° 46 que resuelve las solicitudes contra laudo, específicamente la página 14, específicamente en los párrafos segundo y tercero señala imprecisiones graves, lo que denota un total desconocimiento de los hechos (...);

Que, la Dirección de Gestión Vial con el Memorando N°1949-2024-MTC/20.13 de fecha 17.12.2024 solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica se trámite la resolución autoritativa para la interposición del recurso de anulación de laudo arbitral dando conformidad al Informe N° 152-2024-MTC/20.13.1.JWQL emitido por el Administrador de Contratos que cuenta con la conformidad del Coordinador del Área de Conservación Vial II y de la Subdirección de Conservación de dicha Dirección. Dicho informe aborda las deficiencias de la decisión al declarar fundada la excepción de caducidad presentada por el contratista. Asimismo, emite análisis costo – beneficio de seguirse el proceso judicial en los numerales 2.8 a 2.14, concluyendo en la verosimilitud positiva de PROVIAS NACIONAL de continuar el proceso judicial. En cuanto a los argumentos de sustento tiene en consideración los expuestos en el Informe N° 70/DAN-O.S.1401-2024 de fecha 13.12.2024, emitido por el servicio legal especializado de la Subdirección de Conservación, el cual sustenta la interposición del recurso dentro de la causal establecida en el literal b del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, bajo los argumentos que se detallan desde el numeral 2.16 al 2.48, resaltando lo siguiente: “ 2.16 Provias Nacional en su escrito de recursos contra laudo arbitral parcial, resaltó que el Tribunal Arbitral en la página cincuenta (50) de su decisión indicó lo siguiente: “Ello, en atención a que no resulta jurídicamente posible que la Entidad inicie un nuevo proceso arbitral sin antes haber planteado su escrito de acumulación de pretensiones en el arbitraje en trámite, y solo en caso ésta haya sido denegada por el Tribunal Arbitral, la Ley de Contrataciones del Estado le otorga a la parte interesada un plazo de quince días para iniciar otro arbitraje, tal como lo indica el numeral 45.19 del artículo 45° de la acotada Ley.” 2.17 De lo expuesto, el Tribunal Arbitral concluyó que la Entidad no tenía la facultad de iniciar un nuevo proceso arbitral sino que debió requerir la acumulación de pretensiones, la misma que de haber sido declarada improcedente, tendría el plazo de quince (15) días para iniciar otro arbitraje. 2.18. La Entidad solicitó que se interprete lo manifestado, en tanto que no se ha desarrollado cómo es que se arriba a la conclusión de que, es obligación de la Entidad el presentar un pedido de acumulación de pretensiones ante el Centro de Arbitraje de la PUCP. En tanto que, la normativa es clara al indicar que ante una eventual resolución de contrato de parte del Contratista, esta debe realizarse ante el Tribunal Arbitral del centro donde fue sometida la primera controversia. 2.19. El Tribunal Arbitral en su laudo parcial como parte de sus considerandos en la página treinta y cuatro (34), ha dejado





Resolución Directoral

N° 1438 -2024-MTC/20

19 DIC 2024

Lima,

constancia que Provias Nacional, dentro del plazo de caducidad, sí sometió a controversia la Carta Notarial CREC-NO.10-MOL-2022-008 de fecha 08 de marzo de 2022, siendo ello revisado en el Exp. N° 3907-200-22-PUCP (...) 2.20. Asimismo, en la página treinta y seis (36), se dejó constancia que en aplicación del principio de equidad, una vez resuelta la excepción de incompetencia, el plazo debe ser nuevamente computado, más no realizarse como si la Entidad no hubiese ejercido su derecho de cuestionamiento a la resolución de contrato. Por ello, la entidad tenía hasta el 13 de diciembre de 2023 para cuestionar la resolución, porque en el Exp. N° 3907-200-22-PUCP se resolvieron los pedidos contra el laudo parcial el 30 de octubre de 2023 (...) 2.31. En ese sentido, lo resuelto por el Tribunal Arbitral en su laudo parcial vulnera la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto que, la aplicación del numeral 45.19 de la LCE no enerva, en modo alguno, el derecho a iniciar un arbitraje, en el sentido de obtener tutela jurisdiccional efectiva, iniciar un arbitraje o designar libremente a sus árbitros, pues dichos derechos pueden, y de hecho deben, ejercerse en el marco del proceso arbitral ante el tribunal arbitral que primigeniamente se constituya. (...) 2.44 Por lo tanto, se concluye que, ESTAMOS ANTE UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN POR PARTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL, afectando con ello el principio del DEBIDO PROCESO que debe ser respetado en todo proceso arbitral, más aún al ser este un principio constitucionalmente protegido por nuestro ordenamiento jurídico. En ese sentido, se evidencia la existencia de causal válida de anulación de Laudo recogida en el literal b. del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, que puede sustentarse fáctica y jurídicamente en sede judicial”;



Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 1922-2024-MTC/20.3, concluye: “ Teniendo en cuenta la opinión de la Especialista en materia arbitral de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que ejerce directamente la defensa institucional así como del administrador de contratos y del servicio legal especializado del área usuaria que cuenta con la conformidad del Coordinador del Área de Conservación Vial II, de la Subdirección de Conservación y de la Dirección de Gestión Vial, mediante los Informes referidos anteriormente, a través de los cuales se sustenta la procedencia legal para la interposición del recurso de anulación contra el Laudo Arbitral contenido en la Decisión N° 42 emitido en mayoría de fecha 23 de setiembre 2024 y Decisión Arbitral N° 46 de fecha 2 de diciembre de 2024 (emitidas por el Tribunal Arbitral conformado por los árbitros: José Luis Mandujano Rubín (Presidente) y Karina Merle Alvarado León (co-árbitro) dentro del proceso arbitral seguido por China Railway N° 10 Engineering Group Co. Ltd sucursal del Perú contra PROVÍAS NACIONAL tramitado ante el Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas –CEAR (Caso Arbitral N° 254-2022/CEAR) y derivado de las controversias surgidas del Contrato N° 130-2019-MTC/20.02 para

la ejecución del "Servicio de Gestión y Conservación por Niveles de Servicio del Corredor Vial: Pativilca- Conococha-Huaraz-Caraz- Molinopampa y Emp 3N-Chiquian-Aquia-Emp 3 N", se aprecia sustento suficiente en los fundamentos expuestos para amparar la solicitud formulada; por lo que, resulta viable autorizar al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el inicio de la acción judicial destinada para ello con la emisión de la Resolución Directoral correspondiente conforme se solicita y al amparo del numeral 45.23 del artículo 45 del artículo 45 la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado modificada por el Decreto Legislativo N° 1444 aplicable al contrato y bajo la causal establecida en el literal b) del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, modificado por Decreto Legislativo N° 1231 y por el Decreto de Urgencia N° 020-2020";

Estando a lo previsto en el Contrato N° 130-2019-MTC/20.02, en el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; y en mérito al Decreto Supremo N° 033-2002-MTC, modificado por los Decretos Supremos Nros. 021-2018-MTC y 014-2019-MTC, Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02, la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01 y Resolución Ministerial N° 442-2024-MTC/01;

Con la conformidad y visado de la Dirección de Gestión Vial, de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a interponer el recurso de anulación de Laudo Arbitral contra los extremos vulneratorios de la Decisión N° 42 en mayoría de fecha 23.09.2024 y Decisión Arbitral N° 46 de fecha 02.12.2024, emitidas por el Tribunal Arbitral conformado por los árbitros: José Luis Mandujano Rubín (Presidente) y Karina Merle Alvarado León (co-árbitro) dentro del proceso arbitral seguido por China Railway N° 10 Engineering Group Co. Ltd sucursal del Perú contra PROVÍAS NACIONAL tramitado ante el Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas –CEAR (Caso Arbitral N° 254-2022/CEAR) y derivado de las controversias surgidas del Contrato N° 130-2019-MTC/20.02 para la ejecución del "Servicio de Gestión y Conservación por Niveles de Servicio del Corredor Vial: Pativilca- Conococha-Huaraz-Caraz- Molinopampa y Emp 3N-Chiquian-Aquia-Emp 3 N", conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ponerla en conocimiento a la Dirección de Gestión Vial y a las Oficinas de Administración, de Planeamiento y Presupuesto y de Asesoría Jurídica, todas del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese,


ING. IVÁN VLADIMIR APARICIO ARENAS
Director Ejecutivo
PROVIAS NACIONAL

